



Roj: **STSJ EXT 1336/2013 - ECLI: ES:TSJEXT:2013:1336**

Id Cendoj: **10037340012013100327**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2013**

Nº de Recurso: **80/2013**

Nº de Resolución: **337/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00337/2013**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES-**

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

**NIG:** 06015 44 4 2012 0201488

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000080 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000395 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de BADAJOZ

**Recurrente/s:** Amalia

**Abogado/a:** URBA NO RANGEL ROMERO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**ILMOS/ILMAS SRES/SRAS**

**D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ**

**Dª ALICIA CANO MURILLO**

**Dª MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ**

En CÁCERES, a veintitrés de Julio de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 337**

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 80/2013, interpuesto por el Sr. Letrado D. Urbano Rangel Romero, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Amalia , contra la sentencia número 411/2012 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 395/2012, seguidos a instancia del recurrente, frente al ORGANISMO AUTONOMO AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL, DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, representado por sus Servicios Jurídicos, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Amalia , presentó demanda contra el ORGANISMO AUTONOMO ÁREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL, DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ,, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 411/2012, de fecha quince de Octubre de dos mil doce

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1.- Amalia prestó servicios para el Organismo Autónomo de Igualdad y Desarrollo Local de la diputación Provincial de Badajoz, mediante un contrato por obra o servicio determinado, con un antigüedad 9/2/2009, con la categoría profesional de técnico medio de desarrollo local y un salario diario de 70,51 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2.-En la cláusula sexta del contrato de fecha 3/2/2009 dispone 'El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio Realizar las funciones propias de su categoría en el proyecto Integral de Observatorios Territoriales para el desarrollo local en la Provincia de Badajoz con destino en Zafra, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa".

3.- La duración pactada el contrato lo es desde 9/2/2009 hasta el fin de obra o servicio.

4.- En fecha 14 de marzo de 2012, se ha notificado a la trabajadora resolución de fecha 15 de febrero de 2012 por la que se acuerda lo siguiente: "Finalizada la relación contractual entre usted y esta Excm. Diputación Provincial, que se basa en el contrato de trabajo temporal por tiempo de 37,75 meses, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2720/98 art. 2º, se le comunica por el presente escrito que dicho contrato quedará extinguido el día 31/3/2012 Como Consecuencia de ello, deberá disfrutar o haber disfrutado sus vacaciones reglamentarias, sirviendo esta comunicación, para todos los efectos como preaviso y denuncia".

5,- Por La diputación Provincial de Badajoz se solicitaron en 15-2-2007 Ayuda del FEDER en relación al Programa Eje-5 Desarrollo Local y Urbano Periodo 2007- 2013, Convocatoria 2007, presentando para ello el Proyecto Fomento y Desarrollo de la Red Provincial de Observatorios Territoriales para el desarrollo local". Dicho Proyecto, en relación a la Construcción de los Centros Integrales Territoriales se llevaría a cabo en dos fases que se corresponderían con la primera y a la segunda convocatoria de proyectos FEDER (folio 254). El periodo de Ejecución previsto para la primera fase del proyecto es de 36 meses que se corresponden con las anualidades de 2008-2009 y 2010 (folio 256)En fecha 13 de junio de 2008 (Boe 14- 6-2008) se resolvió por la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial conceder a la Diputación de Badajoz una Subvención de 14 millones de Euro para la ejecución del proyecto denominado Fomento y Desarrollo de la Red Provincial de Observatorios Territoriales para el desarrollo local" con cargo a las ayudas del FEDER para cofinanciar proyecto de desarrollo local y urbano durante el período de intervención 2007-2013. Por la Dirección General de Cooperación Local de la Secretaria de Estado de Cooperación Local se acordó en fecha 14-2-2011 y 5/12/2011 aprobar prórrogas para la total ejecución y pago efectivo de los gatos derivados del proyecto Fomento y Desarrollo de la Red Provincial de Observatorios Territoriales para el desarrollo local, hasta el 31 de diciembre de 2012.

6.- En fecha 31 de marzo de 2012 las tareas asignadas al personal con la categoría de Técnico Medio de Desarrollo en relación al Proyecto Red Integral de Observatorios Territoriales, para el territorio de la Mancomunidad de Rio Budión se encontraban ejecutadas, restando únicamente la realización de operaciones



contables de justificación de gastos pendientes y de cierre de proyecto que son ajenas a los servicios gestores del proyecto y son realizadas por el propio personal de estructura de Area. (Folio 388)

7.- En fecha 1 de agosto de 2011 se resolvió por la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial conceder a la Diputación de Badajoz una Subvención de 14.534.325,27 Euros para la ejecución del proyecto denominado "Red Observatorios 2ª Fase" con cargo a las ayudas del FEDER para cofinanciar proyecto de desarrollo local y urbano durante el período de intervención 2007-2013 correspondiente a la Convocatoria de Ayudas de 2011.

8.- Por resolución de fecha 30-1-2012 de la Dirección del Área de Igualdad y Desarrollo Local de la Diputación de Badajoz se acordó aprobar la Convocatoria para la contratación en régimen de derecho laboral con carácter temporal por obra o servicio determinado de ocho puestos de trabajo de técnico medio de proyecto para la ejecución del proyecto fomento y desarrollo de la red provincial de observatorios territoriales para el desarrollo local (ROT Segunda Fase), estando entre dicho puesto de trabajo el de la mancomunidad Rio Bodión.

9.- Por medio de contrato de trabajo para Obra o servicio determinado de fecha 18 de mayo de 2012, D. Isidoro ha comenzado a prestar servicios para el Organismo Autónomo de Igualdad y Desarrollo Local de la diputación Provincial de Badajoz, desde el 21/5/2012, con la categoría profesional de técnico medio de desarrollo local para la realización de la obra PROYECTO ROT II (FOLIO 26 DE LAS ACTUACIONES).

10.- La trabajador no ostenta o ha ostentado el año anterior, la condición de miembro del comité de empresa o delegado sindical.

11.- Por la Trabajadora se procedió a interponer en fecha 27/4/2012, Reclamación previa ante las dos entidades demandadas, procediendo a resolver únicamente por resolución de fecha de notificación 9/5/2012, la Diputación de Badajoz, en cuyo texto se informaba que la actora tendría un plazo de dos meses para interponer la demanda.

12.- Por la parte actora se procedió en fecha 16-5-2012 a interponer la demanda iniciadora del presente procedimiento."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Dña Amalia contra Diputación Provincial de Badajoz y Organismo Autónomo "Área de Igualdad y Desarrollo Local", y en su virtud procede absolver a las referidas entidades demandadas de la pretensión en su contra ejercitada."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta, en fecha 7-2-13.

**SEXTO:** Tramitado en legal forma que fue el recurso, subsanando los defectos observados en el mismo, se señaló el día para los actos de votación, deliberación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta por la trabajadora, al considerar que la comunicación cursada por la demandada, con efectos de 31 de marzo de 2012, no constituye despido de clase alguna, sino válida extinción de la relación laboral, por realización de la obra o servicio que constituía el objeto del contrato que vinculaba a las partes, objeto, que según la cláusula sexta del contrato suscrito por las mismas en fecha 3 de febrero de 2009, era "El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio Realizar las funciones propias de su categoría en el proyecto Integral de Observatorios Territoriales para el desarrollo local en la provincia de Badajoz con destino en Zafra, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa" (hecho probado segundo de la resolución de instancia), que se corresponde con la primera fase del proyecto denominado "Fomento y Desarrollo de la Red Provincial de Observatorios Territoriales para el desarrollo local", en relación a la construcción de los Centros Integrales Territoriales que se llevaría a efecto en dos fases que se corresponderían con la primera y la segunda convocatoria de proyectos FEDER Ayudas en relación al Programa Eje-5 Desarrollo Local y Urbano periodo 2007-2013. El periodo de ejecución previsto en la primera fase del proyecto era 36 meses, que se corresponden con las anualidades de 2008-2009 y 2010, que fue prorrogado en fechas 14 de febrero de 2011 y 5 de diciembre de 2012 para la total ejecución y pago efectivo de los gastos derivados del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2012 (hecho probado quinto), siendo que en fecha 31 de marzo de 2012, tal y como se declara probado en el ordinal sexto, las tareas asignadas al personal con la categoría de Técnico Medio de Desarrollo en



relación al Proyecto Red Integral de Observatorios Territoriales, para la Mancomunidad de Río Bodión (Zafra), se encontraban ejecutadas, restando únicamente la realización de operaciones contables de justificación de gastos pendientes y de cierre del proyecto que son ajenas a los servicios gestores del proyecto y son realizadas por el propio personal de estructura de Área (folio 388). Para la segunda fase del proyecto, se le concedió a la demandada nueva subvención, correspondiente a la Convocatoria de Ayudas de 2011, y por resolución de 31 de enero de 2012 de la Dirección de Área de Igualdad y Desarrollo Local de la Diputación de Badajoz, se acordó aprobar la Convocatoria para la contratación en régimen de derecho laboral con carácter temporal para obra o servicio determinado de ocho puestos de trabajo de técnico medio de proyecto para la ejecución del proyecto fomento y desarrollo de la red provincial de observatorios territoriales para el desarrollo local (ROT Segunda fase) estando entre dichos puestos de trabajo el de la mancomunidad de Río Bodión, siendo contratado en fecha 18 de mayo de 2012 Don Isidoro , que comenzó a prestar servicios para el Organismo Autónomo de Igualdad y Desarrollo Local de la Diputación Provincial de Badajoz con la categoría profesional de Técnico Medio de desarrollo local para la realización del Proyecto ROT II (folio 26 de las actuaciones) tal y como se declara probado en los ordinales octavo y noveno de la narración fáctica. Y finalmente, como asiento fáctico de la decisión, aún constando en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, ambos proyectos eran diferentes en cuanto a su alcance temporal, objetivos y metodología, constando acreditada la finalización de las tareas encomendadas a la demandante, motivada fácticamente por la resolución de instancia en el bloque documental obrante al folio 328 y especialmente Bloque documental que comienza al folio 126 de los autos, respecto del segundo de los proyectos, informe elaborado por la Jefa de Servicios de Gestión de Proyectos de Área de Igualdad y Desarrollo Local, Sra. Jacinta ratificado por la misma, puesto en relación con el Informe del Jefe de Servicios de Gestión Administrativa y Financiera (documentos 8 y 9 de los aportados por la demandada en el plenario), referidos a la finalización de de las labores y actividades de pura ejecución del Proyecto encargadas a la actora, finalización de las tareas que queda confirmada por la declaración del testigo propuesto por la propia actora, Sr. Isidoro , que reconoce que la actora terminó todo su trabajo, no quedando pendiente nada de él, sin perjuicio de lo que podríamos llamar liquidación económica del proyecto, reconociendo el testigo que el demandante trabaja en la misma localidad y plaza de la actora pero para la ejecución de un distinto Proyecto para el cual ha sido contratado, deduciendo todo ello del propio modo del Manual de Acogida y Documento Básico de Funcionamiento del Proyecto, aportado por ambas partes, folios 126 y siguientes y folios 154 y siguientes. Igualmente hemos de dejar constancia de que la parte actora no presentó debate, tal y como aclara la resolución recurrida, sobre el cumplimiento del requisito de la identificación de la obra o servicio que constituía el objeto del contrato, que entiende era claramente suficiente, y que la actora estuvo trabajando en dicha obra o servicio hasta el 31 de marzo de 2012, además de que dichas tareas realizadas por la actora en la ejecución del proyecto tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la empresa, centrándose el debate sobre si concurría la concreta causa de finalización del contrato, con el objeto de concluir si la misma estaba justificada o no.

**SEGUNDO:** Teniendo a la vista los hechos declarados probados por la resolución de instancia, el recurrente, sin presentar debate sobre éstos, interpone recurso de suplicación que articula en un solo motivo, en el que acogido al apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción de los artículos 15.1.a ), 55.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que los interpreta, citando entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 21 de enero de 2009 , razonando el motivo exponiendo las funciones realizadas por la actora y por el trabajador contratado para la segunda fase del proyecto, invocando que eran las mismas funciones y que la demandante debía haber sido mantenida hasta la realización integral del proyecto, alegando de igual modo que en su contrato no se especificaba que fuera contratada para la primera fase del proyecto.

En cuanto a ello, tal y como mantiene la recurrida, la doctrina del Tribunal Supremo, pudiendo citar la sentencia más reciente de 13 de septiembre de 2009 , nos enseña que:

<<1º.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en supuesto similar al ahora examinado y lo ha hecho entre otras, en sentencia de 25 de noviembre de 2002, recurso 1038/02 , en la que ha señalado: "1º.- El válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio( STS de 21 de septiembre de 1999 ).

Es evidente que, de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios ( artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores ), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada supuesto.



En todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas, "En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate".

Por su parte la sentencia de 22 de junio de 2004, recurso 4925/03, invocando las de 10 y 30 de diciembre de 1996, 11 de noviembre de 1998 y 21 de marzo de 2002 señala: "Para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al precepto de la ley estatutaria citado y al artículo 2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre, vigente en la fecha de celebración de la mayoría de los contratos entre las partes, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

En otras muchas sentencias (21 de septiembre de 1993, 14 de marzo de 1997, 16 de abril de 1999, 31 de marzo de 2000 y 18 de septiembre de 2001) hemos venido declarando que todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida. La sentencia de 26 de marzo de 1996 ya advirtió que este requisito es fundamental pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio, al que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, "si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado"; esta doctrina se proclamó también en las sentencias de esta Sala de 22 de junio de 1990, 26 de septiembre de 1992 y 21 de septiembre de 1993 >>.

Y dado que nos movemos en el ámbito de las Administraciones Públicas, nos continua diciendo la sentencia en parte transcrita, en su fundamento de derecho cuarto que:

<< La doctrina a que nos venimos refiriendo no quiebra cuando quien contrata es una Administración pública, que sin duda puede acudir a la contratación temporal para cubrir sus necesidades, pero también limitada en el tiempo; la Administración cuando acude a este tipo de contrataciones, recibe un trato semejante al que se dispensa a los empresarios, aunque con las particularidades del caso, así es que la obra o el servicio debe quedar suficientemente identificado y concretado pero, como advierten las sentencias de 7 de octubre de 1998, 2 de junio de 2000 y 21 de marzo de 2002, cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención, pues evidentemente también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones.">>.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta el firme relato fáctico declarado probado, y que como afirma el recurrido no ha sido discutido por el cauce procesal oportuno, cual es el previsto en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos legal y reglamentariamente exigidos para que el contrato pueda ser considerado en su modalidad de para obra o servicio determinado puesto que en primer lugar el contrato se formalizó como "para obra o servicio determinado" figurando en el documento como obra a realizar "las funciones propias de su categoría en el proyecto integral de Observatorios Territoriales para el desarrollo local en la Provincia de Badajoz con destino en Zafra (hecho probado segundo de la decisión de instancia); dicho proyecto fue el presentado por la Diputación Provincial de Badajoz para la solicitud de Ayuda del FEDER en relación con el Programa Eje-5 Desarrollo Local y Urbano, periodo 2007-2013, Convocatoria 2007, tal y como hemos expuesto en el fundamento de derecho primero de la presente resolución (hecho probado quinto); concedida la Ayuda llevó a cabo el oportuno proceso de selección del personal (hay que entender que conforme a los principios de mérito y capacidad, pues nada consta en contra), siendo contratada la actora; y constaba en la memoria del proyecto aportada en la solicitud de ayudas de 2007 (folios 245 y siguientes de las actuaciones), concediéndole diversas prórrogas para la total ejecución y pago efectivo de los gastos del proyecto ya identificado hasta





diciembre de 2012, siendo que a dicho proyecto le sucedió otro, "ROT segunda fase" con cargo a la concesión de ayudas del FEDER de 2011, en cuya solicitud se presentó el correspondiente proyecto, que llevó a la demandada a realizar una nueva convocatoria de plazas de Técnico Medio de desarrollo local, entre otras la que ocupaba la demandante, siendo que, conforme se declara probado, tal y como hemos visto, ambos proyectos fueron distintos en cuanto a su alcance temporal, objetivos y metodología, sin que conste que la actora fuera destinada en ningún momento a otras actividades diferentes de las pactadas, de las correspondientes a ese primer proyecto, que concluyó, terminando la demandante todo su trabajo en la fecha en la que le fue comunicada la extinción. Siendo que es obvio que la obra o servicio estaba determinada, como así lo admitió la demandante constituyendo, como bien afirma la recurrida, una cuestión nueva que queda extramuros del recurso de suplicación, el alegato de que en su contrato no se especificó que era la primera o segunda fase del proyecto, además de lo que invoca la recurrida con fuerza lógica, que cuando las partes en litigio suscriben contrato se ignoraba que fueran a presentar otro proyecto para la concesión de ayudas con cargo a los Fondos FEDER y que se le iba a conceder. Finalmente la ejecución de la obra o servicio era limitada en el tiempo aunque de duración incierta, tal y como se deduce de la necesaria petición de prórrogas para su completa ejecución, constando debidamente declarado probado que a fecha 31 de marzo de 2012 concluyeron las tareas asignadas al personal con la categoría profesional de la actora, Técnico Medio de Desarrollo Rural (hecho probado sexto), razón por la cual concurre la causa de extinción del contrato prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores. A ello no obsta el hecho de que la actora no fuera contratada nuevamente (o no prolongara sus anteriores servicios) para la segunda fase del proyecto tal y como ya hemos explicado, pues no puede olvidarse que esta contratación obedece a una segunda fase del proyecto perfectamente diferenciada de la primera, para el que fue contratado el que depuso como testigo, Don Isidoro, sujeto, como bien razona la recurrida, correspondiendo a un nuevo periodo de programación y a una financiación distinta del anterior, con una finalidad y objetivos diferentes, aún cuando las funciones de Técnico Medio sean las mismas, y el trabajador contratado opere sobre la base de los objetivos cumplidos en la primera fase del proyecto.

Es por todo lo hasta aquí expuesto, al considerar que no concurren las infracciones denunciadas, que el recurso ha de ser desestimado y confirmada la decisión de instancia.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos, el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Amalia, contra la sentencia número 411/2012 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en autos número 395/2012, seguidos a instancia del recurrente, frente al ORGANISMO AUTONOMO AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL, DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO N° 1131 0000 66 0080 13,. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente,".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, revuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ